

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0084/21

**Referencia**: Expediente núm. TC-04-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francisco Peguero de León, contra: a) la Resolución núm. 4531-2012 dictada el 23 de marzo de 2012 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; b) la Sentencia núm. 82 dictada el 9 de abril de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y c) la Sentencia núm. 770 dictada el 2 de abril de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).



El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de las decisiones jurisdiccionales recurridas

El presente recurso de revisión tiene como objeto las decisiones jurisdiccionales siguientes: (i) la Resolución número 4531-2012 dictada el 23 de marzo de 2012 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; (ii) la Sentencia número 82 dictada el 9 de abril de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y (iii) la Sentencia número 770 dictada el 2 de abril de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

El dispositivo de la primera —la Resolución número 4531-2012—, copiado íntegramente, es el siguiente:



Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Peguero de León, contra la Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de abril de 2008;

Segundo: Ordena que la presente Resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Asimismo, el dispositivo íntegro de la segunda —la Sentencia número 82—, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO PEGUERO DE LEON, contra la Sentencia civil No. 770, RELATIVA AL EXPEDIENTE No. 540-05-01821, de fecha dos (02) del mes de abril del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia;

SEGUNDO: en cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta Corte ut supra enunciados;

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al señor FRANCISCO PEGUERO DE LEON al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. J. DANIEL SANTOS, abogado de la parte recurrida.



Por último, la tercera decisión jurisdiccional —la Sentencia número 770—, en su dispositivo, dice así:

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en NULIDAD DE SIMULACIÓN DE VENTA incoada por el señor FRANCISCO PEGUERO DE LEON, mediante Acto No. 142/2005 de fecha 24 de febrero del 2005, instrumentado por el ministerial FREDDY MÉNDEZ MEDINA, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, en contra de la FUNDACIÓN DOMINICANA DE DESARROLLO, INC., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al demandante al pago de las costas en favor y provecho del LICDO. J. DANIEL SANTOS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Conforme a la documentación depositada en el expediente la Resolución número 4531-2012 fue notificada a la parte recurrida, Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., mediante el Acto número 201-19 emitido el 22 de junio de 2019 por Víctor Zapata Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

No obstante, dentro de los documentos no reposa notificación, de ninguna de las decisiones jurisdiccionales recurridas, efectuada al recurrente, señor Francisco Peguero de León.

#### 2. Presentación del recurso de revisión



La parte recurrente, Francisco Peguero de León, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el 25 de julio de 2019, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia procurando la anulación de las tres (3) decisiones jurisdiccionales descritas en parte anterior. El expediente fue recibido ante este Tribunal Constitucional el 3 de diciembre de 2019.

El recuso fue notificado a la parte recurrida, Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., el 21 de agosto de 2019, mediante el acto número 380/19 instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### 3. Fundamentos de las decisiones jurisdiccionales recurridas

A seguidas expondremos, por separado, los fundamentos de las decisiones jurisdiccionales atacadas mediante el presente recurso de revisión constitucional.

### 3.1. Resolución número 4531-2012

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Resolución mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

a. Que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente



pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la Ley ha creado a favor del recurrido, de lo que resulta que el hecho de que éste constituya abogado por acto separado o produzca y notifique su defensa, no tiene por efecto interrumpir la perención que corre contra el recurrente en falta durante tres años, según el caso (sic).

b. Que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, constitución de abogado ni la notificación del memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante el Acto No. 1352-2008, del 11 de julio de 2008, del ministerial Freddy A. Méndez, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho, lo que significa que debe ser pronunciada de oficio en esta instancia.

### 3.2. Sentencia número 82

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fundamentó dicha Sentencia, entre otras cosas, en lo siguiente:

a. Que luego de la verificación y análisis de los documentos depositados, si bien esta Corte ha podido apreciar por el recibo de ingreso expedido por la FUNDACIÓN DOMINICANA DE



DESARROLLO a favor del señor FRANCISCO PEGUERO por la suma de RD\$6,500.00, por concepto de abono al proyecto No. 182-2404, así como también por la tabla de amortización expedida por dicha FUNDACIÓN al señor FRANCISCO PEGUERO DE LEÓN, relativo al referido proyecto No. 182-2404, que indica la relación de cuota, capital e intereses por el monto prestado de RD\$70,140.00, que es precisamente la misma numeración y monto que se consigna en dicho acto de venta cuya nulidad por simulación se persigue, que entre las partes existió un contrato de préstamo por la indicada suma, no menos cierto es que tampoco fue objeto de contestación ni denegación alguna por las partes, razón por la cual esta Corte lo da por establecido, que en virtud del acto auténtico que deposita el recurrente, marcado con el No. 095 de fecha 18 de agosto del año 1999, instrumentado por la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, Abogada, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el señor FRANCISCO PEGUERO DE LEÓN declara bajo la fe del juramente, que hace entrega voluntaria a la entidad FUNDACIÓN DOMINICANA DE DESARROLLO, INC. de la mejora objeto de la presente litis, en virtud de que la referida mejora le fue transferida por éste a dicha entidad mediante el acto de venta bajo firma privada de fecha 18 de enero del 1999, por la suma de RD\$70,140.00, y que dicha entrega no se hizo en la fecha que operó la venta de la referida mejora, porque señor FRANCISCO PEGUERO DE LEÓN, hoy recurrente, vivía t residía en la misma en ese momento; lo que demuestra igualmente la venta de la referida mejora en virtud del referido acto, por lo que mal podría el recurrente desconocer la validez o pretender la nulidad por simulación de la misma, si la naturaleza de todo contrato de venta es que el vendedor cumpla con la obligación de



entrega de la cosa que vende, como ha procedido legalmente en la especie (sic).

- Que, no obstante lo anterior, esta Corte ha observado también en el referido acto de venta, que el vendedor hoy recurrente, señor FRANCISCO PEGUERO DE LEÓN, para justificar su derecho de propiedad sobre la casa que vende, afirma tener en la misma una posesión pacífica, ininterrumpida y a título de dueño, lo cual se confirma mediante una declaración jurada hecha mediante acto No. 61 de fecha 24 del mes de febrero del año 1992, legalizada por el Dr. Luis E. Cambero Gil, firmada por siete testigos, en la que afirman que es de su conocimiento que el señor FRANCISCO PEGUERO es poseedor legítimo a título de propietario de la referida mejora construida dentro del ámbito de la parcela No. 218-C del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, en terrenos propiedad del Estado dominicano; lo que demuestra verdaderamente que se trata de un inmueble propiedad del Estado, en donde ninguna de las partes han aportado documentos que demuestren que hayan gestionado la compra del mismo a dicha entidad o la debida autorización de esta para proceder a la transferencia o compraventa de dicha mejora en terreno de su propiedad.
- c. Que, por tanto, independientemente de la declaración jurada sobre la mejora hecha a favor de la parte recurrente sobre la posesión pacífica e ininterrumpida que tuvo sobre dicho inmueble a título de propietario que luego vende a la recurrida, FUNDACIÓN DOMINICANA DE DESARROLLO, INC., no deja lugar a dudas que es el Estado Dominicano el verdadero propietario de esa porción de



terreno y de la mejora construida en el mismo, mientras las partes en litis no prueben la transferencia o compra de la misma a su propietario legítimo; ya que, tratándose de un terreno con una designación catastral, el derecho de propiedad debe estar amparado en un certificado de título, y en el caso de la especie, no ha aportado al proceso ningún documento en el cual pueda demostrar legalmente la supuesta propiedad que tiene sobre el alegado bien inmueble, ya que probablemente esté vendiendo la cosa de otro, como sucede en la especie.

d. Que por todos los motivos precedentemente expuestos, y habiendo constatado esta Corte que en el caso ocurrente las partes en litis, en especial, el demandante original hoy recurrente, no ha aportado elementos probatorios que justifiquen sus pretensiones ni tampoco demostrar ser el propietario legítimo del inmueble, lo cual es un aspecto básico para poder decidir el reclamo de que se trata, procede que la demanda originaria interpuesta en la especie sea rechazada en todas sus partes, razones por las cuales esta Alzada estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar el dispositivo de la Sentencia impugnada, conforme a los motivos dados precedentemente.

### 3.3. Sentencia número 770

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fundamentó dicha Sentencia, en síntesis, en lo siguiente:



Que al tener el juez de fondo ese poder soberano de apreciación basado en los elementos de prueba aportados por la parte demandante en este caso, bajo la libertad de las pruebas, toda vez que los documentos depositados no aportan al tribunal los elementos que constituyan indicios de la existencia del contrato que fingen celebrar, razón por el cual la presente demanda a criterio de este tribunal debe ser rechazada por falta de pruebas.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Francisco Peguero de León, construye sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a. Que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Primera Sala, al momento de emitir la Sentencia con relación al hecho que se le apoderó donde la parte demandante afirma que le han simulado un contrato de venta para desprenderle de la casa por un pequeño préstamo, y del otro lado la parte demandada no negó ni afirmó, la simulación de contrato de venta, era preciso que el juez apoderado del caso debía determinar si estaba ante la presencia de una venta real, o si era un contrato de préstamo simulado (sic).
- b. Que el juez apoderado utilizó el poder soberano de apreciación, basado en los elementos de prueba aportados para determinar que los documentos depositados no aportaban indicios de prueba; pero en la



página 3 de la Sentencia No. 770 en su último párrafo hace constar que la parte demandada aportó al tribunal los documentos: recibo de ingreso No. 30234 del 16 de marzo del 1999, y tabla de amortización de pagos mensuales dada al señor FRANCISCO PEGUERO DE LEÓN con relación a su préstamo (sic).

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada —en los términos indicados anteriormente—, vía sus representantes legales, a la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., parte recurrida, a los fines de que produjeran un escrito de defensa en los términos del artículo 54.3 de la Ley número 137-11.

En efecto, el 20 de septiembre de 2019, fue depositado un escrito de contestación al recurso de revisión constitucional que nos ocupa fundamentado, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a. Que el recurrente señor FRANCISCO PEGUERO DE LEÓN, falta a la verdad cuando alega que existió lesión en el contrato de venta intervenido entre LA FUNDACIÓN DOMINICANA DE DESARROLLO, INC. (FDD) y ÉL, que la mejora construida en terrenos propiedad del Estado Dominicano, con un área de construcción (sin terminar) de 43.95 metros cuadrados vendida por la suma de SETENTA MIL CIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$70,140.00) en el año 1999, ubicada en el K. M. 12 de la Autopista Las Américas, en los Frailes, esgrimiendo falsamente que la misma costaba en la astronómica suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) monto que no lo vale hoy día, luego de más de veinte (20) años después de producirse la venta y entrega formal de la mejora



objeto de la presente litis, quedando demostrada la falsedad de este argumento, razón por la cual debe ser RECHAZADO (sic).

- b. Que el recurrente señor FRANCISCO PEGUERO DE LEÓN alega que hubo dolo en el contrato de venta intervenido entre él y la entidad FUNDACIÓN DOMINICANA DE DESARROLLO, INC. (FDD), argumentando que él padeció una "demencia temporal" alegatos estos que nunca han sido demostrados por él en ninguno de los tribunales ante los cuales ha acudido, ya que él mismo reconoce haber vendido y entregado de manera voluntaria la mejora objeto de la presente litis; máxime cuando es luego de cinco (05) años que el señor FRANCISCO PEGUERO DE LEÓN requiere de la FUNDACIÓN DOMINICANA DE DESARROLLO, INC. (FDD) le devuelva la casa que este le había vendido, a lo que dicha entidad se negó, por lo que procedió a demandar la nulidad de dicha venta, por lo que procede nuevamente que dichos alegatos sean RECHAZADOS (sic).
- c. Que no hubo ningún vicio del consentimiento en el contrato de venta intervenido entre el recurrente señor FRANCISCO PEGUERO DE LEÓN y la entidad FUNDACIÓN DOMINICANA DE DESARROLLO, INC. (FDD), toda vez que la firma plasmada en el documento de venta y de entrega voluntaria fueron puestas por el señor FRANCISCO PEGUERO DE LEÓN y con pleno consentimiento del objeto de la misma, por lo que los argumentos esbozados por el recurrido en su instancia deben ser RECHAZADOS POR IMPROCEDENTES E INFUNDADOS (sic).



d. Que en el caso de la especie no existe una infracción constitucional, ya que los tribunales a-quo han ejercido una tutela judicial efectiva, acogiéndose a las documentaciones aportadas por las partes, así como al marco legal existente, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional es improcedente e infundado (sic).

### 6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, las pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

- 1. Resolución núm. 4531-2012 dictada el 23 de marzo de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Sentencia núm. 82 dictada el 9 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
- 3. Sentencia núm. 770 dictada el 2 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
- 4. Acto de venta número 182-2404 intervenido el 18 de enero de 1999, entre el señor Francisco Peguero de León, parte vendedora, y la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc. (FDD), parte vendedora; el documento se encuentra notariado por el licenciado Roberto Leonel Rodríguez Estrella, notario público de los del número para el Distrito Nacional.



- 5. Acto auténtico número 095 instrumentado, el 18 de agosto de 1999, por la doctora Reynalda Celeste Gómez Rojas, notario público de los del número para el Distrito Nacional.
- 6. Declaración jurada sobre mejora edificada en terrenos propiedad del Estado dominicano recibida el 24 de febrero de 1992, por el doctor Luís E. Cambero Gil, notario público de los del número para el Distrito Nacional.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, podemos inferir que la disputa se encuentra vinculada a los derechos de propiedad del inmueble descrito como "una casa construida de blocks, techada de concreto en proceso de construcción, con sala-comedor, baño y un dormitorio, marcada con el No. 3 de la calle "María Trinidad Sánchez", del sector de Los Frailes, del KM. 12 de la Autopista Las Américas, dentro de la parcela No. 218-C, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con un área superficial de 301.30 metros cuadrados, y un área de construcción de 43.95 metros cuadrados".

Las diferencias entre las partes surgen con relación al supuesto traspaso del derecho de propiedad, de manos del recurrente al patrimonio del recurrido, pues el primero argumenta que se trata de un contrato de préstamo simulado en un contrato de venta; razones por las cuales interpuso una demanda en nulidad del citado acto jurídico ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Esta demanda fue rechazada, por falta de pruebas, mediante la Sentencia número 770, del 2 de abril de 2007.

Inconforme con la decisión jurisdiccional anterior, el señor Francisco Peguero De León, interpuso un recurso de apelación. Este recurso fue rechazado, y en consecuencia confirmada la Sentencia de primer grado, mediante la Sentencia número 82 dictada, el 9 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La decisión jurisdiccional anterior fue objeto de un recurso de casación cuya perención fue declarada mediante la Resolución número 4531-2012 dictada, el 23 de marzo de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En la especie, todas las decisiones jurisdiccionales anteriores comportan el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

## 8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio del 2011.

Previo a revelar los motivos en que se fundamenta la presente decisión entendemos oportuno precisar que si bien el escrito introductorio del recurso refiere en su primera página que se encuentra dirigido contra la Sentencia número 770 —que resuelve la demanda en nulidad de simulación de venta —, sus motivos y petitorios están dirigidos a atacar todas las decisiones



jurisdiccionales intervenidas en el curso de la instancia civil impulsada por el señor Francisco Peguero de León.

En tal sentido, éste Tribunal considera que —mal o bien— se encuentra apoderado de un recurso mediante el cual, simultanea e imperceptiblemente, se recurren tres (3) decisiones jurisdiccionales distintas, a saber: (i) la Resolución número 4531-2012 dictada, el 23 de marzo de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; (ii) la Sentencia número 82 dictada, el 9 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y (iii) la Sentencia número 770 dictada, el 2 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

# 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra las Sentencias número 82 y 770

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisible, en atención a las consideraciones siguientes:

### a. El artículo 277 de la Constitución dominicana establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente



Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la Ley que rija la materia.

- b. En su parte capital, el artículo 53 de la Ley número 137-11 precisa: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...)".
- c. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra Sentencias firmes que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial sin opción a que puedan ser atacadas mediante ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la Sentencia recurrida tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible<sup>1</sup>.
- d. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción "Sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del 2 de agosto de 2013, establecimos que
  - (...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de Sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Al respecto ver Sentencia TC/0091/12, del 20 de diciembre de 2012; TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del 9 de abril de 2013; TC/0107/14, del 10 de junio de 2014 y TC/0100/15, del 27 de mayo de 2015.

Expediente núm. TC-04-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francisco Peguero de León, contra: a) la Resolución núm. 4531-2012 dictada el 23 de marzo de 2012 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; b) la Sentencia núm. 82 dictada el 9 de abril de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y c) la Sentencia núm. 770 dictada el 2 de abril de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) Sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) Sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)... La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

- e. En la especie este Tribunal Constitucional ha podido constatar que tanto la Sentencia número 82 dictada, el 9 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo como la Sentencia número 770 dictada, el 2 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, comportan decisiones jurisdiccionales que no gozan de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ni tampoco fueron dictadas con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- f. De ahí que sea preciso reiterar el precedente consignado en la Sentencia TC/0153/17, del 5 de abril de 2017, en el sentido de que



a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la Resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la Sentencia puede ser objeto de otra Sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la Resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una Sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye Ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

g. Asimismo, en la Sentencia TC/0176/17, del 6 de abril de 2017, señalamos que:

Lo anterior permite concluir que se trata de una decisión que no le ponen fin al litigio de carácter contencioso administrativo existente entre las partes, por lo que, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/354/14, "el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva"; situación ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible.



- h. Pues, en escenarios como estos —aquellos en donde se sitúan las decisiones jurisdiccionales de que se trata en este acápite— se corresponden con lo preceptuado en la Sentencia TC/0746/18, del 10 de diciembre de 2018, en cuanto a que "[...] decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado [...]".
- i. En efecto, en vista de que las decisiones jurisdiccionales antes indicadas no gozan de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que ostentan, única y exclusivamente, cosa juzgada en el aspecto formal, es posible advertir que en el presente caso no se cumple con el requisito previsto en el artículo 277 de la Carta Política y en la parte capital del artículo 53 de la Ley número 137-11, para que estas puedan ser recurridas en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional; por tales motivos, ha lugar a declarar inadmisibles las pretensiones de revisión presentadas por Francisco Peguero de León contra las Sentencias número 82 y 770 .

## 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la Resolución número 4531-2012

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley número 137-11, contra las Sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la Resolución



recurrida goza del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, además de haber sido dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2012.

- b. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley número 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una Ley, decreto, reglamento, Resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- c. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en vista de que la justicia que reclamaba no fue respondida al haberse declarado la perención del recurso de casación, sin analizar los medios de casación que presentó; es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- d. Con relación a estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, establecimos que

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

e. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la



medida que la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que se le atribuye a la decisión tomada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

- f. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley número 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.
- g. Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso es posible constatar que el recurrente no se encuentra conforme con que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para inadmitir el recurso de casación, aplicara el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley número 491-08 —que dispone la perención del recurso de casación civil ante la inercia de la parte recurrente frente a ciertos trámites de rigor sobre la sustanciación del recurso—, sin evaluar los medios de casación que planteó.
- h. En efecto, respecto a la emisión de la Resolución número 4531-2012, notamos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Francisco Peguero de León, parte recurrente, ya que al pronunciar la perención del recurso de casación civil en arreglo a los términos del artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley número 491-08, la Corte a-qua se aprestó a constatar y precisar que hubo una inactividad procesal superior al plazo estipulado en la Ley.



- i. Esta inactividad se produjo a causa del descuido en que incurrió Francisco Peguero De León, parte recurrente; pues tras emplazar—el 11 de julio de 2008— a la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., a los fines de que produjera su memorial de defensa y lo comunicara, y verificar que esta no obtemperó a dicho requerimiento, no solicitó dentro del plazo de tres (3) años previstos por el legislador—en el párrafo II del artículo 10 de la Ley número 3726, sobre procedimiento de casación— el defecto o la exclusión de la parte recurrida; situación que dio lugar a que se generara la causal de perención de pleno derecho indicada anteriormente.
- j. Conviene reiterar, pues, el argumento utilizado por la Corte de Casación para sustentar su decisión, en el sentido de que

[E]l examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, constitución de abogado ni la notificación del memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante el Acto No. 1352-2008, del 11 de julio de 2008, del ministerial Freddy A. Méndez, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho, lo que significa que debe ser pronunciada de oficio en esta instancia.



k. En ese orden, el Tribunal Constitucional se ha decantado por el criterio de que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normativas procesales vigentes no se puede —y mucho menos debe— asumir que esta actuación se traduce en una conculcación a los derechos fundamentales de los justiciables. A tales efectos, en la Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012, establecimos que

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

- 1. De igual modo, el Tribunal precisó —al resolver un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional que pronunciaba la caducidad del recurso de casación—, en la Sentencia TC/0363/16, del 5 de agosto de 2016, que "(...) la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental".
- m. Por tales motivos es que este colegiado ha insistido, en sus Sentencias TC/0274/13, del 26 de diciembre de 2013 y TC/0047/16, del 23 de febrero de 2016, en que

toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una "presunción de constitucionalidad" hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.



En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una Ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore.

n. En tal virtud, al no serle imputable de modo directo e inmediato a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio del señor Francisco Peguero De León, por haber aplicado de manera correcta una norma legal vigente, de carácter procesal, ha lugar a aplicar los precedentes constitucionales antedichos y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pues este no satisface el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3.c) de la Ley número 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto: y los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francisco Peguero De León, contra las Sentencias números 82 dictada el 9 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y 770 dictada el 2 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francisco Peguero De León contra la Resolución núm. 4531-2012 dictada el 23 de marzo de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no satisfacer los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 53, numeral 3), de la Ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco Peguero De León; y a la parte recurrida, Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.



**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

#### **VOTO DISIDENTE:**

### I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor, Francisco Peguero De León, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la la Resolución número 4531-2012, dictada el veintitrés (23) de



marzo de dos mil doce (2012), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia número 82, dictada el nueve (9) de abril de dos mil ocho (2008), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso de revisión de que se trata, tras considerar que " (...) al no serle imputable de modo directo e inmediato a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio del señor Francisco Peguero De León, por haber aplicado de manera correcta una norma legal vigente, de carácter procesal, ha lugar a aplicar los precedentes constitucionales antedichos y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pues este no satisface el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11."
- 3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en lo relativo al requisito establecido en el literal c), lo valoró como no satisfecho, y declaró la inadmisibilidad del recurso, tras considerar que cuando los tribunales deciden razonablemente, con base a una disposición normativa, no violan derechos fundamentales, sin embargo, como explicaremos en lo adelante, a esa conclusión solo se puede llegar con un examen exhaustivo del fondo del recurso de revisión



- 4. Con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).
- II. ALCANCE DEL VOTO: 1) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES, Y 2) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO, EXAMINAR EL REQUISITO DEL ARTICULO 53.3, C) Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS CON RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS
- 1. Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11, no es un supuesto valido
- 5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una



violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

- 6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
- 7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse



divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

- 8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.
- 9. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos



cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

- 12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, "la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso", emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12.
- 13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.
- 14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra <u>satisfacción</u><sup>4</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Subrayado para resaltar.



sosiega y responde enteramente una queja<sup>5</sup>, mientras que la <u>inexigibilidad</u><sup>6</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

- 15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.
- 16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado anteriormente" y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Subrayado para resaltar.



también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

- 17. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.
- 18. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b), de la Ley 137.11, expresó:
  - e) En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente—queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que se le atribuye a la decisión tomada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.
  - f) Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la ley número 137-11—sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se



encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

- 2. En la cuestión planteada procedía determinar el cumplimiento del requisito del artículo 53.3 literal c) de la ley 137-11 y responder los planteamientos formulados en relación con la violación de derechos fundamentales
- 19. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, el recurrente sostiene que la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia le violó la garantía fundamental a tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- 20. En ese sentido, para determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró las garantías fundamentales alegadas por los recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de un derecho fundamental corresponde a un análisis exhaustivo sobre la transgresión alegada que la sentencia no hizo; sobre todo, cuando la imputación de violación del derecho surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.
- 21. Veremos en lo adelante que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están



legalmente previstos, apela a una novedosa causal, pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: "cuando se produzca la aplicación de manera correcta de una norma de carácter procesal vigente en el ordenamiento jurídico".

## a. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la luz del artículo 53.3 de la Ley 137-11

- 22. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:
  - 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
  - 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
  - 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 23. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a "cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental", caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad de este requisito del recurso de revisión jurisdiccional.
- 24. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental "sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional", es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.
- 25. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley



- 137-11 establece que "el Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión".
- 26. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que "la sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso".
- 27. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley 137-11.
- 28. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:



La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.

- 29. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado, abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.
- 30. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que, si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.



- 31. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales "en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional". Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.
- 32. La afirmación anterior, se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia, podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla procesal creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que, si bien, en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.
- 33. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia, está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la Ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a varias razones: i) es una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina en la mayoría de los casos, salvo el presente (pero no fue analizada la alegada violación a un derecho fundamental), eludiendo el



examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

- La sentencia objeto de voto, declaró la perención del recurso de casación, 34. al expediente revelar que en la especie ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecida en el artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 3726, Ley de Casación; sin que la "parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, constitución de abogado ni la notificación del memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante el Acto No. 1352-2008, del 11 de julio de 2008, del ministerial Freddy A. Méndez, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión,". Frente a esa decisión el recurrente alega que la sentencia les vulneró la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Como se observa, esta decisión declara inadmisible el recurso por no cumplir con el requisito exigido en el artículo 53.3, literal c, bajo el argumento que la sentencia recurrida falló de conformidad con la ley y de manera correcta, al solo limitarse a aplicar la referida disposición legal, realizando el cómputo del plazo sin que interviniera ningún tipo de actuación procesal por parte de los interesados.
- 35. Como hemos observado, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte, como hemos dicho, de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: "cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El subrayado es nuestro.



- 36. De conformidad con lo establecido en la Ley 137-11, para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c, solo se requiere que la violación al derecho fundamental "sea imputable al órgano jurisdiccional", requisito que en la especie entendemos que el recurso reúne, por las vulneraciones que hemos indicado alega el recurrente.
- 37. Cabe precisar, que contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales del recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por el mismo y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que procedía declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, al no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.
- 38. Así pues, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia inadmite el recurso sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que consideren erróneamente que el recurrente no era parte del proceso y no se proceda por esa razón a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, o comprobarse, que en el caso que nos ocupa, <u>fue depositada en tiempo oportuno la solicitud de pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, en la secretaría de la </u>



Suprema Corte de Justicia, por lo que no procedía declarar la perención del recurso conforme al artículo 10 párrafo II <sup>8</sup>, vulnerando en todos estos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte recurrente; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

- 39. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una falacia de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.
- 40. El contexto en el que se emplea el término falacia, es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlo.
- 41. Para ATIENZA<sup>9</sup>, "hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven,



"falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)".

- 42. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto no podría pensarse que en esa actividad se puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.
- 43. En efecto, la sentencia objeto del presente voto afirma, que cuando la norma ha sido aplicada apegada a lo dispuesto por el legislador, no puede

al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".



imputarse al órgano jurisdiccional, la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientas que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

- 44. A mi juicio, estos conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que "adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley..." 10; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.
- 45. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que "los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto".



con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

- 46. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal, en un supuesto análogo, resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que, precisamente, había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.
- 47. Asimismo, en otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró "...que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726"; continúa exponiendo esa decisión que "...la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su



existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable".

- 48. En lo expuesto, si el Tribunal se hubiera decantado por resolver la cuestión declarando admisible el recurso de revisión jurisdiccional, avocándose a conocer el fondo, hubiera ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.
- 49. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales<sup>11</sup>.
- 50. El ejercicio de esta potestad, ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad<sup>12</sup> que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 5 de la Ley 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



principio de favorabilidad<sup>13</sup>, mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho.

- 51. Aunque en la especie, podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso o como en la especie el requisito exigido por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i) que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.
- 52. En ese sentido, puede observarse, que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión jurisdiccional por no cumplir el requisito exigido por el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa, sino también, que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



#### d. El Tribunal Constitucional y el precedente

- 53. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16<sup>14</sup>, en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.
- 54. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutiva, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.
- 55. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que "precedente o stare decisis significa que "los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



importantes para hacerlo "15". Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos 16. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional "son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado".

- 56. La doctrina antes citada, supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el "distinguishing" o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.
- 57. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público y, en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el "distinguishing" tiene razón

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. Revista Peruana de Derecho Público, 19 (10), 13-40.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.



de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que "...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás" <sup>18</sup>.

- 58. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.
- 59. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).
- 60. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Op.cit. p.21.



el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

61. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

#### III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada, conducía a que en la especie, este Tribunal: a) reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen <u>inexigibles</u>; y, b) declarara la admisibilidad del recurso, basada en el requisito exigido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11 y a rechazar en el fondo la alegada vulneración a derechos fundamentales, luego del examen que determinaría que los derechos alegados por los recurrentes, no fueron conculcados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto



#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Peguero De León contra: a) la resolución número 4531-2012 dictada, el 23 de marzo de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; b) la sentencia número 82 dictada, el 9 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y c) la sentencia número 770 dictada, el 2 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisible el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero salvamos nuestro voto en relación a las razones establecidas para fundamentar la inadmisión del recurso en contra de la Sentencia núm. 4531-2012 arriba descrita.
- 3. En este sentido, la mayoría estableció que el recurso es inadmisible "(...) pues este no satisface el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11".
- 4. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.
- 5. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisible cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 6. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdicciones es admisible cuando "(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Mientras que según el párrafo del artículo 53



"La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones".

- 7. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisible un recurso de casación por perención, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisible, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.
- 8. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre, este tribunal abandonó el precedente relativo a considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en que no se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.
- 9. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisible por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo.



#### CONCLUSIÓN

Estamos de acuerdo con que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Francisco Peguero De León interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra: a) la resolución número 4531-2012 dictada, el 23 de marzo de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; b) la sentencia número 82 dictada, el 9 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y c) la sentencia número 770 dictada, el 2 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



Santo Domingo. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso.

- 2. El motivo de inadmisibilidad del recurso contra las decisiones de primera instancia y apelación se fundamentó en que estas no cuentan con el constitucional requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme al artículo 277 de la Carta Política, para ser objeto de esta revisión. Criterio con el cual estamos contestes; ahora bien, con relación a la resolución de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal precisó que es inadmisible la pretensión de revisión en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
- 3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad, específicamente, en lo relativo al recurso contra la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que es sobre la cual versan los argumentos de este salvamento.
- 4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

#### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53



- 5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 6. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 7. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" (53.3.c).

# A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

8. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa



irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

- **B.** Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.
- 9. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" .
- 10. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable"<sup>20</sup>.
- 11. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia,

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ibíd.



no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

## C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- 13. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 14. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



- 15. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 16. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso excepcional" <sup>21</sup>, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere"<sup>22</sup>.
- 17. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

#### D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

18. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Derecho constitucional; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



- 19. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 20. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 21. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno"—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.
- 22. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 23. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de



los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

- 24. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 25. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" <sup>23</sup>, pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 26. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

- 27. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" del recurso.
- 28. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

#### A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

29. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



- 30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).
- 32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

## III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 33. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 34. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>25</sup>. Hacerlo sería

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"<sup>26</sup>.

- 35. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso"<sup>27</sup>.
- 36. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 37. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados"<sup>28</sup> en las sentencias recurridas mediante el

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Ibíd

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francisco Peguero de León, contra: a) la Resolución núm. 4531-2012 dictada el 23 de marzo de 2012 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; b) la Sentencia núm. 82 dictada el 9 de abril de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y c) la Sentencia núm. 770 dictada el 2 de abril de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

38. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

#### IV. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

- 39. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus garantías y derechos fundamentales.
- 40. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 41. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que por la aplicación de la normativa procesal vigente no se le puede endilgar al órgano jurisdiccional de donde proviene la decisión la violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente.



- 42. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si tal violación a derechos fundamentales puede atribuírsele al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 43. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 44. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".



- 45. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 46. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 47. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



48. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

- 1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".
- 2. En general, el presente voto salvado tiene como fin, de una parte, ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición



con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19 y TC/0140/20.

3. Y de otra parte, ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado "se limitó a aplicar la ley", que "al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal", que "la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador" o que "se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción" sin referirse a la suficiencia de la motivación o analizar por qué considera que dicha aplicación es correcta (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o ajustado a un precedente de este tribunal constitucional, solo por mencionar algunos) -algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso- ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta "aplicación correcta" o "aplicación razonable", no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados



en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0242/20, TC/0246/20, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario